

Como porcentajes de pérdidas, para las primeras materias, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.:

a) Para la mercancía 1), fleje de acero inoxidable, empleado en la fabricación de lavadoras automáticas, producto D: el 27 por 100.

b) Para la mercancía 2), chapa de acero:

— Empleada en la fabricación de lavadoras automáticas, producto D: el 17,84 por 100.

— Empleada en la fabricación de lavadoras clásicas, producto II: el 8,21 por 100.

Para las partes o piezas terminadas, no son admisibles porcentajes de pérdidas; y, además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el apartado 2.2 de la O. M. P. G. de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de lavadora a exportar, el número de partes o piezas terminadas autorizadas realmente incorporadas, así como las características y pesos netos unitarios de cada una de ellas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarían del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de Admisión Temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de Reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con Franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de Derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con Franquicia arancelaria y de Devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1978 hasta la alu-

didada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

11. Por la presente quedan derogadas las siguientes disposiciones, referentes a la misma firma:

— Orden ministerial de 6 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de octubre).

— Orden ministerial de 1 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de febrero).

— Orden ministerial de 15 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril).

— Orden ministerial de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de octubre).

En lo que se refiere a la prórroga de la Autorización otorgada por lavadoras automáticas, debiendo quedar subsistente la prórroga concedida para la autorización de calentabaños y calentadores de agua de uso industrial

— Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13810** *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Industrial Cerrajera Sociedad Anónima», por Orden de 14 de febrero de 1974 y ampliaciones posteriores, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «La Industrial Cerrajera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo); 11 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre); 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre); 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril) y 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos tipos de cerraduras y candados, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Industrial Cerrajera, S. A.», con domicilio en Elorrio (Vizcaya), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 8 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.